

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DE FLORENCIA

Florencia, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 18-001-33-33-005-2022-00111-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEL DERECHO
DEMANDANTE: FABIO LUIS RODRIGUEZ SUAREZ
fecospec@gmail.com
secretariadh.unete@gmail.com
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL
PENITENCIARIO Y CARCELARIO -
INPEC
notificaciones@inpec.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 342.

El ciudadano **FABIO LUIS RODRÍGUEZ SUÁREZ**, actuando a través de apoderado judicial presento demanda en contra del **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, correspondiéndole por reparto al Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C.

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2022, el Juzgado Cincuenta y Seis Administrativo de Bogotá D.C., remite por competencia por razón del territorio el proceso de la referencia, correspondiéndole a este Despacho, por reparto del 23 de marzo de 2022, razón por la cual se procederá a avocar su conocimiento.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede esta judicatura a realizar el correspondiente estudio de admisión, teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia:

Este Despacho es competente para conocer del *sub lite* en razón de la naturaleza del medio de control y la cuantía, esto de conformidad con lo estipulado en la demanda, el cumplimiento de los requisitos previstos en el Art. 155 núm. 2.

Así, se tiene que la parte demandante pretende la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 85103- SUTAH-GABAL 2021EE0182951 de fecha 11 de octubre de 2021, mediante el que se negó el pago de horas extras. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicita el pago de las sumas adeudadas por concepto de horas extras diurnas, horas extras nocturnas, recargos nocturnos y dominicales a que tiene derecho, no cubiertas por el sobresueldo devengado, sumas que deben ser liquidadas debidamente indexadas, con el correspondiente interés moratorio.

De igual forma, de conformidad con lo señalado en el Art. 156 núm. 3 del CPACA, por cuanto el lugar en el que presta los servicios el demandante es en el municipio de Florencia, Caquetá.

2. Requisito de procedibilidad:

En asuntos contenciosos administrativo - laborales, como el que aquí nos ocupa, la conciliación prejudicial es un requisito meramente facultativo, según el numeral 1 del artículo 161 del CPACA, reformado por la Ley 2080 de 2021.

3. Oportunidad para presentar la demanda:

Conforme a lo establecido en el literal c numeral 1° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos en los que se discuta la legalidad de actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas, la demanda podrá presentarse en cualquier tiempo.

En éste orden, considerando que, las pretensiones del medio de control están encaminadas al reconocimiento y pago de horas extras al demandante, emolumento que tienen el carácter de prestación periódica, y que el vínculo laboral no ha terminado, no está sometida la presentación de la demanda a un término específico.

4. Legitimación:

La parte actora está legitimada y con interés para interponer el presente medio de control, de conformidad con lo señalado en los artículos 140 y 159 del CPACA, como quiera que compareció a través de apoderado (a) judicial, para lo cual allegó con la demanda el respectivo poder y los documentos que acreditan la representación judicial, y de los documentos arrimados al proceso, se infiere claramente que la situación fáctica y en consecuencia el objeto de la Litis corresponde con presuntos derechos que le atañen a la parte actora, es decir, existe identidad entre la relación sustancial y la procesal.

5. Aptitud formal de la Demanda:

Estudiada la demanda, se observa que cumple con lo señalado en los arts. 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA; así como las disposiciones del Decreto 806 de 2020. En efecto contiene: i) Poder (es) debidamente otorgado (s) por el (los) accionante (s)¹; ii) La designación de las partes y sus representantes; iii) Las pretensiones, expresadas de forma clara y por separado; iv) Los hechos y omisiones debidamente determinados, clasificados y enumerados; v) Las normas violadas y el concepto de violación; vi) La petición de pruebas que pretende hacer valer en el proceso y las que tiene en su poder; vii) La estimación razonada de la cuantía; y viii) Lugar y dirección (incluida la electrónica) para recibir notificaciones judiciales.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Florencia,

¹ Folio 2 Archivo 004 AnexosNul0562022010 del expediente digital.

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del medio de control de la referencia, conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, promovida por **FABIO LUIS RODRIGUEZ SUAREZ** contra el **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, por reunir los requisitos necesarios previstos por la ley. En consecuencia, se ordenará surtir el trámite previsto para el procedimiento ordinario contemplado en los artículos 171 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR en forma personal esta providencia enviando copia de la demanda y sus anexos al **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC**, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad a lo establecido en los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A.; y por estado a la demandante, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 artículo 171 y artículo 201 del CPACA.

CUARTO: CORRER traslado de la demanda a los sujetos antes mencionados por el término legal de treinta (30) días, para los fines indicados en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Traslado que correrá al vencimiento del término de los dos días previsto en el inciso 4° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: PREVENIR a la parte demandada, que es su deber aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas documentales que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, conforme lo dispone el numeral 4 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, así mismo, de la obligación de allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes del asunto y que estén en su poder, como lo exige el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, diligencie el "FORMULARIO DE CARACTERIZACIÓN PARTE DEMANDANTE" que se encuentra en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-administrativo-de-florencia/433>. Dicho formulario deberá enviarse en formato pdf al correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co en el término indicado.

SÉPTIMO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **ALFONSO MARIA PEREZ ESTUPIÑAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.216.073 y tarjeta profesional No.96324 del C.S.J., como apoderado judicial de la parte actora, en la forma y términos del poder conferido.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que cualquier comunicación será recibida a través del correo electrónico j05admflc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:
Viviana Andrea Guevara Valbuena
Juez
Juzgado Administrativo
005
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8e57a9a82c0b8eadb0446cc66a53dd79b32ddca9df4d18b6414c1afc281b063d
Documento generado en 19/09/2022 07:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>